



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 1150 de 2007 el 28 y 50 y siguientes y 74 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES
GENERALES**

A.- Que a través de la Resolución No 000390 de abril 16 de 2012 la Representante Legal del Departamento del Quindío, Inicio de oficio, actuación administrativa tendiente a revocar directamente la Resolución No. 357 de abril doce (12) de dos mil doce (2012) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MERITOS No. 01-012”, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del citado acto administrativo.

B.- Que atendiendo el artículo 28 y 74 del Código Contencioso Administrativo, se vinculó a un debido proceso y derecho de defensa a los particulares involucrados en la decisión, oferentes UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS, y GONSEGUROS LTDA, con el fin de que se hicieran parte dentro del procedimiento administrativo, y concediéndoles el término de tres (03) días hábiles para los fines pertinentes.

C.- Que efectivamente los oferentes UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS, y GONSEGUROS LTDA, se hicieron parte dentro del procedimiento administrativo, presentado dentro del término dispuesto para el efecto sendos escritos firmados por sus representantes.

D.- Que teniendo en cuenta lo anterior la Administración Departamental del Quindío resolvió de fondo la actuación administrativa, a través de la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012 debidamente motivada, en donde resolvió revocar directamente la Resolución No. 357 de abril doce (12) de dos mil doce (2012) “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MERITOS No. 01-012”, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del citado acto administrativo y los argumentos fácticos y jurídicos de la Resolución No. 000390 de abril 16 de 2012, dejando claro que de acuerdo al trámite dado a la actuación administrativa y la causal invocada de revocatoria se da la revocatoria sin el consentimiento del particular GONSEGUROS LTDA. Dispuso igualmente que como consecuencia de la decisión contenida en el artículo precedente de este proveído se deja sin efectos la resolución No. 376 de abril 12 de 2012 a partir de la firmeza de esta decisión y se retrotraen los términos para decidir con base en



GOBERNACIÓN DEL
QUINDIO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04 DE 2012”

los informes respectivos y la representante legal del Departamento del Quindío pueda proferir las decisiones inmediatas apartándose de las decisiones del informe definitivo que contienen el yerro cometido de forma abrupta e incontrovertible y plenamente probado en la actuación, y dentro del Concurso de Méritos CM-01-012. En su artículo tercero niega la petición de GONSEGUROS LTDA de suscripción del contrato de consultoría para la intermediación de seguros del Departamento del Quindío durante la vigencia 2012 en el período indicado en el pliego de condiciones, además por todo lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

E.- Que la decisión de fondo a que alude el considerando anterior fue notificada conforme al C.C.A., a los oferentes UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS, y GONSEGUROS LTDA, a través de sus representantes, y dentro del término de ley se recibió únicamente el recurso de reposición de GONSEGUROS LTDA.

F.- Que el pasado veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) venció el término para recibir escritos de impugnación en contra de la primera decisión, y tal como consta en el expediente únicamente se recibió el recurso de reposición de GONSEGUROS LTDA, el que se dispone el despacho sintetizar así:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que no está claro el acto administrativo que se revoca lo que a su juicio denota irresponsabilidad en el proceso de contratación y que afecta el derecho de defensa.
2. Que el proceso se encontraba adjudicado a través de la resolución No. 357 de abril 12 de 2012 a favor de la mejor propuesta GONSEGUROS LTDA., en donde la Representante legal del departamento revisó cada uno de los informes y decidió acoger la recomendación del comité asesor y evaluador.
3. Hace alusión al proceso de evaluación de las propuestas en los que se concluyó recomendar a la Representante Legal del Departamento la adjudicación al proponente GONSEGUROS LTDA, del proceso de concurso de méritos CM-01-012.
4. Alude al proceso de oficio iniciado por la administración departamental respecto del trámite administrativo tendiente a revocar el acto de adjudicación, el que dice está viciado por cuanto dice los tres días hábiles no fueron dados en su totalidad.
5. Insiste en argumentar que no hubo error que afectar el consentimiento de la administración, y que la postura de error involuntario busca es revivir en forma extemporánea el proceso de calificación para favorecer ilícitamente



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

los intereses de un tercero, por lo tanto insiste en considerar que tal proceder envuelve una vía de hecho, por cuanto la causal de revocatoria directa invocada por la administración departamental no se ajusta a las exigencias legales conforme al art. 9 de la ley 1150 de 2007.

6. Que se están desconociendo los derechos adquiridos de GONSEGUROS LTDA, lo que se evidencia desde el inicio de la actuación con fines de revocatoria que a su juicio contiene una falsa motivación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Argumenta sobre la procedencia legal de la revocatoria directa: trae en cita el art. 9 de la ley 1150 de 2007 y procede posteriormente a exponer su argumentación de la norma, concluyendo que no existe la causal invocada en el caso sub. Examine y a contrario existe a su parecer: **a) un falso juicio de existencia de un error** por cuanto en varias oportunidades el mismo comité frente a las observaciones reviso y tomo decisiones de otorgar un mayor puntaje a la propuesta de GONSEGUROS LTDA, y recomendarlo como adjudicatario situación que fue revisada por la Representante legal del Departamento en el acto de adjudicación quien decidió acoger dicha recomendación, se centra en afirmar que sobre la experiencia del proponente UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS ya se había analizado con base en las observaciones aportadas. **b) un falso juicio de identidad:** considera que se tergiverso o distorsionó el contenido material de un medio probatorio por motivar falsamente un acto, para ello considera que era inviable jurídicamente por el momento procesal contractual ya que se había adjudicado el proceso de contratación, y bajo el denominado error se pretendió predicar una ilicitud del acto de adjudicación lo que atropella a su juicio los principios de buena fe, transparencia y responsabilidad. **c) Un falso raciocinio.** Acaece cuando los responsables de las decisiones se apartan al momento de verificar, calificar y decidir de los medios de convicción que están siempre reposando en el expediente, situación que considera una ilicitud.

Arguye que el error involuntario no existió ya que el comité es responsable de sus decisiones igual le corresponde a la Representante legal, cuando no existe elementos nuevos de valoración, no existen pruebas falsas para un mal denominado error cuando ya se había estudiado verificado y calificado la mejor propuesta, por lo tanto no está de acuerdo con el fundamento de que

“por todo lo anterior es claro que para el día de la expedición de la Resolución no se conocía del error y por tanto la decisión fue tomada con base en un documento que no se vislumbraba adolecía de un error que de conocerse hubiese variado la decisión u otro hubiese sido el trámite a agotar”.



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04 DE 2012”

En conclusión considera que cambiar de posición jurídica tardíamente no equivale a un error, por lo tanto el acto de adjudicación da lugar a la celebración del contrato, ya que insiste que la causal de revocatoria no se dio ni menos GONSEGUROS LTDA, dio lugar a error o engaño alguno para la administración.

Insiste en que la titular de la decisión tuvo oportunidad de apartarse de la decisión del comité, por lo tanto no era viable atender observaciones extemporáneas y con ello plantear un error de la administración, entre otras pronunciamientos que conllevan a la misma tesis.

Reitera que el proceso de contratación es reglado y el proceso ya está agotado, no puede so pretexto de un error que no existe revivirse la etapa de calificación por cuanto ello es extemporáneo, máxime cuando los subalternos y la propia titular de la decisión confirmaron la legalidad de las actuaciones. Insiste en que no existe prueba del error y de la causal invocada y que con ello se está afectando a GONSEGUROS LTDA,.

Insiste en que la postura del Secretario Jurídico no es la propia a su responsabilidad ya que fue quien ha motivado las decisiones y ahora cambia de criterio, tildándolo de irresponsable e ilegal en sus actuaciones por cuanto no ha tenido situaciones ocultas y que le parece sospechoso su proceder.

III.- PETICION

Solicita se revoque la resolución 475 de mayo 04 de 2012 y en su defecto se proceda a suscribir el contrato estatal con la Empresa GONSEGUROS LTDA, conforme al cronograma preestablecido y a la observancia del ordenamiento jurídico.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICION

El despacho avoca el conocimiento del único recurso de reposición interpuesto oportunamente por GONSEGUROS LTDA, dentro de la actuación administrativa con fines de revocatoria directa iniciada de oficio con la Resolución No. 0390 de abril 16 de 2012 y culminada con la primera decisión a través de la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012 la que es objeto de la impugnación, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 52 del C.C.A.

frente a la falta de precisión del acto administrativo que se revoca argumentada en el recurso:



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04 DE 2012”

Se procede a revisar el artículo primero de la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012 encontrándose que claramente dispone la revocatoria directa de la Resolución 357 de abril 12 de 2012 “Por medio de la cual se adjudica el concurso de méritos No. 01-012”.

Efectivamente se advierte que existe un error en la cita de la resolución por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos CM-01-012 pues en verdad el número correcto es el 376 de abril 12 de 2012 y no el 357 como erróneamente se evidencia por el recurrente.

Para decidir sobre este punto el despacho considera apoyarse en los siguientes fundamentos:

el doctrinante, doctor Gustavo Penagos, plantea los siguientes postulados en relación con la potestad rectificadora de la administración: *“la rectificación consiste en la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión (...) Se analiza la facultad que tiene la administración de corregir el error aritmético o simplemente de hecho, salvando la esencia de la decisión administrativa; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica (...) Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre si mismo y, al verificar que incurre en error material o de hecho, se procede a subsanarlo”*

para el Profesor Jesús González Pérez: *“...Las administraciones Públicas podrán, así mismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos (art. 105.2, LRPJA, Ley Española)”*.

“la Rectificación del error material supone la subsistencia del acto – el acto se mantiene, una vez subsanado el error-, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error – en que desaparece el acto-“.

“Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo”

Refiriéndose a la rectificación, el profesor RAMON MARTIN MATEO, en su obra Manual de Derecho Administrativo, 22ª edición, 2003, 306, observa lo siguiente:



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

“Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos, es el denominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias como la identificación de las personas y las cosas...”

Agrega el profesor RAMON MARTIN MATEO, invocando la ley española del régimen judicial y procedimiento administrativo que la Administración podrá, en cualquier momento, efectuar las correspondientes rectificaciones. “pero debe tratarse de auténticos errores de hecho, no de derecho, y esta corrección no puede suponer la situación de un juicio por otro variando la apreciación de las circunstancias materiales”.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia agosto 05 de 2002. Radicación No. 25000-23-27-000-2000-0783-01 (12811), Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, refiriéndose a la Corrección de errores aritméticos o de transcripción, manifestó lo siguiente:

“...Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa”.

De los anteriores fundamentos efectivamente existe la necesidad en esta decisión de rectificar el error en vista de que dicha operación no le resta sentido a la decisión contenida en la resolución 000475 de mayo 04 de 2012, además de tenerse claridad desde el inicio de la actuación administrativa que lo que se pretende es revocar el acto administrativo que adjudico el CM-01-012 y esta situación la han tenido claro los dos oferentes participantes en el proceso de contratación por lo tanto no es de recibo argumentarse por el recurrente que esta circunstancia de citarse indebidamente un número de un acto administrativo cuando claramente se especifica en todo el proceso de que acto se refiere viole el debido proceso por cuanto se han dado las garantías en la actuación y el recurrente ha sido conocedor de los fines de la misma con todos sus escritos. Por lo tanto en la decisión se rectificará el error de hecho para que la cita del acto administrativo tenga la exactitud que debía tener en el número que corresponde internamente en la administración, dejando claro aunque se considera que esta claro desde el inicio de la actuación, de que se trata del acto administrativo que adjudico el proceso de contratación por concurso de meritos CM-01-012 para la escogencia del Intermediario de Seguros y así lo dispone el encabezado de la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012.



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

Frente a la presunta irregularidad de no haber concedido el término de los tres (03) días hábiles de que trata el artículo segundo de la Resolución No. 390 de abril 16 de 2012:

Luego de analizar los argumentos de inconformidad sobre este punto, se revisa el artículo segundo de la Resolución No. 390 de abril 16 de 2012 en la que se dispuso comunicar de la decisión a los oferentes UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS y GONSEGUROS LTDA, a través de sus correos electrónicos por medio de los cuales se han dado las comunicaciones del proceso de selección M-01-012 con los fines dispuestos en los artículos 28 y 74 del C.C.A., y en acatamiento del debido proceso y derecho de defensa para que se hicieran parte dentro del procedimiento administrativo disponiéndose del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación.

Revisado el expediente, se encuentra que el oferente UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS se hizo parte dentro de la actuación con su escrito allegado oportunamente el día 18 de abril de 2012 y GONSEGUROS LTDA, se hizo parte dentro de la actuación con sus tres (03) escritos allegados oportunamente los días 16, 18 y 19 de abril de 2012 y también se observa que se allegaron otros escritos de forma extemporánea en donde se dispuso por el despacho no tenerlos en cuenta para la decisión por estar fuera de términos.

Al respecto, es pertinente manifestar que no se está de acuerdo con el punto observado, por dos circunstancias a analizar; la primera de ellas: el termino dispuesto por el despacho de tres (03) días hábiles que empezaría a contarse a partir del acto de comunicación, esta ajustado a derecho, por cuanto para la actuación precisa el artículo 28 del C.C.A., dispone sobre el deber de comunicar del inicio de una actuación administrativa a particulares que puedan resultar afectados en forma directa, y señala que en lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el artículo 14, 34 y 35 de la misma codificación, al remitirnos al artículo 14 esta habla de citación por correo o a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz, también esta norma remite a la publicación de que trata el artículo 15 ibídem, pero para el caso preciso no aplica por aludir a terceros no determinados y solo sería viable en el caso de no ser posible la comunicación de los terceros determinados, lo que no se dio en el caso preciso. Nótese como en el sub judice no se habla de plazos o términos de ley, por lo tanto, en este caso el operador administrativo puede fijar las reglas en la respectiva actuación administrativa oficiosa.

La Resolución No. 000390 de abril 16 de 2012 se publicó en el portal de contratación www.contratos.gov.co, en la misma fecha de su expedición y se envió la comunicación de que trata el artículo 28 ibídem a los correos electrónicos de los particulares involucrados en la actuación en la misma fecha. Por lo tanto a partir



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

de este día 16 de abril de 2012 empezaron a contar los términos los cuales concluían el día 19 del mismo mes y año. Por lo tanto no se considera que la Administración haya cometido irregularidad alguna en el acto de comunicación del inicio de la actuación oficiosa, tampoco por cuanto ambos particulares ampliamente presentaron sus escritos, y específicamente GONSEGUROS LTDA, envió un escrito por cada día hábil, los que fueron tenidos en cuenta para la decisión. Se rechaza entonces el argumento de presuntas irregularidades en el acto de comunicación del inicio de la actuación administrativa oficiosa, por considerar que la misma está ajustada a las normas que disponen sobre estos actos precisos.

No obstante lo anterior considera en esta oportunidad el despacho en mencionar que en el segundo escrito de abril 18 de 2012 el que se tuvo en cuenta para tomar las decisiones de la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012, la representante legal de GONSEGUROS LTDA manifestó: frente a la manifestación de que la persona jurídica RUA SEGUROS LTDA, no tiene objeto social para desarrollar la intermediación de seguros y que esto pondría en riesgo la adjudicación del contrato a este oferente además de agregar que el tomador de la póliza de seriedad no fue el representante de la unión temporal por lo tanto considera que dicho oferente no cumple con el punto 4.2.1. del pliego de condiciones. A su vez en el escrito de abril 19 de 2012 y frente a la manifestación del oficio de abril 19 de 2012 de considera que en cumplimiento del punto 1.3.3. del pliego de condiciones (lo transcribe) que claramente una empresa se nacionaliza una vez constituida, de lo contrario no se presume su existencia, incluyendo a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con una antigüedad mínima de 10 años comprobados mediante la inscripción en la cámara de comercio respectiva. En la unión temporal RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS el primero RUA SEGUROS aparece con fecha de inscripción del 26 de enero de 2012 folio 006 y segunda ZULUAGA ARENAS con fecha del 24 de abril de 2001 folio 011, lo que demuestra que ninguno de sus integrantes cumple con la antigüedad de inscripción en cámara de comercio, tal como lo exige el pliego de condiciones. El despacho se pronuncio así:

“Frente a otras observaciones que no tienen relación alguna con la Resolución No. 000390 de abril 16 de 2012.

En razón a que la resolución No. 000390 de abril 16 de 2012 se circunscribe solo a los tramites de revocatoria directa de la Resolución No. 376 de abril 12 de 2012 y por los motivos en ella expuestos, se considera que estas manifestaciones son extemporáneas y que no guardan relación directa con el acto administrativo respectivo ni con la actuación, por lo tanto no podrán ser atendidas en esta actuación y no serán objeto de análisis.

De otro lado, es pertinente manifestar que las mismas si se catalogan como extemporáneas en razón a que se debieron haber realizado en la fecha en



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

que el departamento público el informe de evaluación primero y dentro del plazo de los tres (3) días por cuanto la etapa de recibo de observaciones al informe de evaluación se encuentra fenecida, lo cual no puede tomarse como una desigualdad en virtud a que la observación del otro oferente haya dado lugar a todo este trámite de revocatoria, por cuanto son dos situaciones diferentes en razón a que no se contemplaba una etapa para contra observaciones y por esto se tomaron dichas observaciones como efectuadas a la decisión final y al ser objetivamente importantes para la culminación del proceso y su decisión objetiva y legal se evidencio el error plurimencionado, lo que conlleva a que la administración iniciara una actuación oficiosa como la agotada”

Con lo cual se pretende resaltar que pese a que el impugnante nada dijo sobre este punto de la Resolución, la administración si dio respuesta a estas peticiones manifestando que las mismas eran extemporáneas y por cuanto no tenían relación directa con la actuación aperturada de oficio, por cuanto ella se contraía única y exclusivamente a un trámite con fines de revocatoria directa y no a revivir términos para recibir observaciones al informe de evaluación y calificación pues en la oportunidad debida, esto es, en los tres (03) días hábiles en que los resultados estuvieron a disposición de oferentes GONSEGUROS LTDA, no efectuó ninguna observación. Ahora en esta oportunidad el despacho reitera su negación a dar trámite a dichas observaciones por las mismas causas a la extemporaneidad, y es que no podría permitir se que se reabran discusiones sobre puntos que no fueron controvertidos en su momento y sobre lo que no se contrae la actuación oficiosa, y no contradiciéndose en esta postura que se confirma, ha de manifestarse que ambos proponentes fueron habilitados por el comité asesor y evaluador y que de acuerdo a las decisiones contenidas en el artículo primero y segundo de la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012 una vez en firme la decisión la Representante legal del Departamento tiene la oportunidad de decidir apartándose de las decisiones del informe definitivo que contiene el yerro cometido de forma abrupta e incontrovertible y plenamente probado en la actuación, y dentro del Concurso de Méritos CM-01-012.

No obstante el despacho haberse pronunciado de fondo y haberse guardado silencio por el particular GONSEGUROS en su escrito de impugnación sobre el punto a que alude los anteriores párrafos sobre puntos extemporáneos para su análisis se considera que al no ser un punto de discusión en los argumentos del recurso interpuesto, no debe existir nuevamente análisis sobre aspectos no controvertidos y sobre los que el oferente dejo pasar la oportunidad procesal respectiva, pero la administración se refiere a ellos porque llama la atención como hábilmente so pretexto del derecho de petición presenta otro escrito pero hábilmente presenta otro escrito fechado del 15 de mayo de 2012, antes de proferirse esta decisión el que fue radicado el día 16 de mayo de 2012 ante la ventanilla única de la Gobernación del Quindío donde insiste en presentar observaciones al informe de evaluación y que en síntesis son las mismas que



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04 DE 2012”

letras atrás se mencionaron sobre la presunta falta de objeto social de RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA para la intermediación de seguros, el presunto incumplimiento de la póliza de seriedad por parte de la UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS y el presunto incumplimiento del punto 2.1. sobre la capacidad para participar por falta de nacionalización de los integrantes de la unión temporal mencionada, por lo tanto es preciso exteriorizarle que dichas observaciones fueron negadas tajantemente por ser extemporáneas y en consecuencia al no impugnar este punto en el recurso igualmente dicho escrito es extemporáneo y no reabre vía gubernativa.

Frente a los demás pronunciamientos del recurso:

Luego de analizados los demás argumentos expuestos en el recurso encuentra el despacho que GONSEGUROS LTDA, insiste sobre sus argumentaciones de la no existencia de la causal de revocatoria que esgrime la administración departamental en la actuación y por ende en la no existencia del error involuntario de la administración en que se funda las decisiones, la no prueba de la causal, en insistir que las decisiones de los informes y del acto de adjudicación solo conducen a que su propuesta es la mejor para la entidad y la adjudicataria ya que las decisiones de los funcionarios se agotaron en el proceso en las respectivas etapas; en que hubo oportunidad de evidenciar el supuesto error que ahora lo que se deja ver es un cambio de postura jurídica a efectos de revivir términos procesales y pretender revivir la etapa de calificación, la presunta extemporaneidad del escrito presentado por la UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS, y la censura por el inicio de la actuación administrativa lo que califica como una vía de hecho que vulnera a su parecer derechos adquiridos, con la decisión contenida en las resoluciones 000390 de abril 16 de 2012 y 000475 de mayo 04 de 2012, entre otros argumentos que en conclusión tienen directa relación con los que argumento en los tres (03) escritos que allego a la actuación administrativa y que fueron tenidos en cuenta para la decisión contenida en la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012.

En consecuencia considera el despacho que luego de analizar dichos argumentos de inconformidad del impugnante, considera ya haber dado el análisis respectivo a estos puntos debatidos en el contenido de la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012, en donde el despacho considero pronunciarse sobre todos estos puntos y negó los argumentos expuestos por GONSEGUROS LTDA, ya que considero la existencia de la causal invocada de revocatoria y la existencia del error que vicio el consentimiento de la administración departamental en la decisión contenida en la Resolución No. 376 de abril 12 de 2012, considero encontrar probada la causal invocada de revocatoria directa conforme al artículo 9 de la ley 1150 de 2007 (**“...o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales;...”**) y las directrices jurisprudenciales sobre la causal de revocatoria invocada en el caso



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

sub. Examine, de igual forma ya el despacho se pronuncio sobre sus intenciones administrativas con la actuación de oficio que están alejadas a revivir etapas fenecidas y a contrario tomar medidas de saneamiento del error involuntario ajeno a cualquier interés propio de la administración más que salvaguardar la seguridad jurídica del proceso de selección.

Por todo lo anterior, entrar en más pronunciamientos sobre estas posturas sería un desgaste administrativo máxime si de la lectura de las argumentaciones del recurso se encuentra que las tesis interpretativas del recurrente no logran que la administración considere que sus decisiones puedan estar erradas y deban modificarse, revocarse total o parcialmente o aclararse, salvo la claridad que debe darse sobre el número del acto administrativo objeto de revocatoria, más aun cuando el despacho considera que sus actos administrativos derivados de la actuación oficiosa gozan de presunción de legalidad y se encuentran motivados y explicados los argumentos de la administración del porque de las decisiones administrativas, conforme a la realidad fáctica, procedimental y legal ocurrida en el concurso de méritos CM-01-012 y busca a través de un trámite legal como lo es el de revocatoria directa tomar medidas de saneamiento de un proceso de contratación bajo el amparo legal de una causal de revocatoria debidamente sustentada y probada en la actuación oficiosa de sanear el respectivo proceso en sede administrativa que en ultimas es el fin jurídico de esta figura administrativa.

El despacho niega los juicios que se hacen en el punto 2 del escrito del recurso donde se pretende argumentar una falsa existencia del error, un falso raciocinio y falso juicio de raciocinio, para la administración el argumento del recurrente esta errado por cuanto la experiencia que inicialmente se había decidido en el informe, sujeto a observaciones, que no cumplía el oferente UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS era la experiencia específica adicional del proponente (requisito habilitante 4.2.2.2. del pliego de condiciones) y no se puede confundir ésta con el criterio de calificación de las propuestas, contenido en el punto 6.2., en la variable B-VALORACION DE LA FORMACION Y EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES QUE CONFORMAN EL EQUIPO DE TRABAJO, SUBVARIABLE B2-EXPERIENCIA EN SEGUROS, en esta oportunidad ya el despacho se pronuncio y aclaro que fue una vez habilitada la propuesta de esta unión temporal cuando por primera vez se da su proceso de evaluación y calificación y es en la ponderación del citado criterio en la variable y subvariable mentada donde se le resta 100 puntos, al tenerse en cuenta la suma de la experiencia específica del personal ofrecido únicamente, pero sin advertirse que no se sumo la experiencia de GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS en contravía de lo dispuesto en el pliego de condiciones en el punto 6.2., variable B, subvariable B2 EXPERIENCIA EN SEGUROS, donde a letra dispuso

“EXPERIENCIA EN SEGUROS.- *El oferente que demuestre contar con un personal que pone al servicio del Departamento del Quindío para los fines del*



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

*contrato que se pretende adjudicar mayor experiencia en el tema de seguros o dependencia de personas naturales o jurídicas que se dedican a esta actividad u objeto social y que actualmente permanece con vinculación con el proponente, **entendida esta experiencia como acumulada de todo el personal que preste el servicio al proponente e incluido este (proponente)**, se le asignará un puntaje máximo de **trescientos (300) puntos, de acuerdo a la siguiente tabla de asignación de puntaje:***

Igual a diez (10) años: 100 puntos

Entre 11 y 20 años: 200 puntos

Mayor a 21 años: 300 puntos

Para la verificación de este requisito deberá presentarse: certificaciones del intermediario expedidas a su personal y/o copia de los contratos respectivos durante toda la vigencia de la relación contractual o laboral, y obligatoriamente se deberá aportar la copia de la afiliación al sistema y el último pago de la seguridad social integral”.

Nótese como no se tuvo en cuenta sumar o acumular a la experiencia de todo el personal la experiencia del proponente, por lo tanto de ahí la razón para rebajar del puntaje 100 puntos del máximo del factor y asignarle únicamente 200 que correspondía al rango de “entre 11 y 20 años: 200 puntos”,

Hasta esta oportunidad el comité evaluador y calificador tenía la plena convicción de haber obrado de conformidad con el pliego de condiciones y de esta forma al no darse cuenta del error involuntario, pues no existe asomo alguno de intereses diferentes de la realización de un trabajo objetivo, recomendó a la representante legal del Departamento la adjudicación al proponente que obtuvo la mayor calificación, esto es, GONSEGUROS LTDA. Por lo tanto no es cierto lo que pretende hacer ver el recurrente que siempre se conoció del error, y si esto hubiese ocurrido otra hubiese sido la voluntad de la administración, pues todo en el proceso de revisión de los informes, los mismos gozaban de la veracidad de haberse dado una labor conforme al pliego y esto condujo a que la Representante legal del Departamento tomara la decisión de acoger la recomendación del comité.

Ya esta claro en la resolución 000475 de mayo 04 de 2012 el momento en el cual se evidenció el error y no es otro que inmediatamente a la adjudicación por lo tanto al tenerse en cuenta que debía sumarse también la experiencia de la señora GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS acumulada con la del personal ofrecido, en total arrojaría la ubicación en la tabla de ponderación de más de 21 años de experiencia, por lo tanto, no es de recibo manifestar que en las oportunidades en que el comité asesor y evaluador conoció del proceso evaluativo y calificador de las propuestas el error se había presentado, pues éste se evidenció inmediatamente después de la adjudicación y ahí es donde viene el proceso evidente del error cometido de haberle restado puntos al oferente y por tanto en



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

donde se evidencia que dicho informe final del comité adolecía de un error que hizo que la Representante Legal del Departamento tomara la decisión que es objeto de la revocatoria.

No existen pues en la actuación administrativa con fines de revocatoria, cambios de posturas de los funcionarios involucrados, intereses ocultos, malicias o favorecimientos a determinado proponente, ni vías de hechos, violaciones a normas procedimentales, constitucionales y legales, ni desconocimiento de los derechos del debido proceso, como lo pretende hacer ver el recurrente. Es precisamente el trámite de revocatoria directa el que permite a la administración, haciendo uso de causales demostradas y acaecidas en una actuación como en el caso expuesto, el que le permite dar seguridad jurídica a las decisiones administrativas cuando por causas ajenas a la voluntad de la administración se da un yerro que por las vías legales se debe y puede sanear en sede administrativa. Por tanto en el caso expuesto de la causal demostrada se rompe el principio de irrevocabilidad del acto de adjudicación el que tenía fuerza vinculante y generaba consecuencias jurídicas para un particular, en razón a la existencia y prueba de la causal que se viene argumentando por la administración como la causante del error cometido de forma involuntaria por la administración.

En razón a lo expuesto el despacho permanece en los argumentos de motivación de la decisión contenida en la Resolución No.000475 de mayo 04 de 2012 y no repone la decisión contenida en el citado acto administrativo, por lo tanto la decisión se confirma, modificando únicamente la decisión en aras de rectificar el error de hecho que se dio en citar erróneamente el acto administrativo objeto de la revocatoria Resolución No. 000376 de abril 12 de 2012 “Por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos No. 01-012”, en el artículo primero de la decisión, desestimando los argumentos del recurso conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución 000475 de mayo 04 de 2012 y esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Quindío

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR LAS DECISIONES CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION NO. 000475 DE MAYO 04 DE 2012 “por medio de la cual se decide de fondo sobre una actuación administrativa con fines de revocatoria directa de la Resolución No. 376 de abril 12 de 2012 “por medio de la cual se adjudicó el concurso de méritos CM-01-012 escogencia del intermediario de seguros del Departamento del Quindío para la vigencia 2012” iniciada a través de la Resolución No. 000390 de abril 16 de 2012”,



DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
RESOLUCIÓN No. 563 DEL 31 DE MAYO DE 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE
REPOSICION DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
RESUELTA A TRAVES DE LA RESOLUCION 000475 DE MAYO 04
DE 2012”**

ARTICULO SEGUNDO.- Rectificar el número de la Resolución objeto de revocatoria directa es la No. 376 de abril 12 de 2012 y no la 357 de abril 12 de 2012 según el error material de hecho cometido en el artículo primero de la decisión objeto de confirmatoria y otros puntos de la considerativa de la decisión, por todo lo anterior en la parte considerativa de esta decisión.

ARTICULO TERCERO.- Reiterar la negación por extemporaneidad las peticiones contenidas en el escrito fechado del 15 de mayo de 2012 y recibido en la ventanilla única de la Gobernación del Quindío el pasado 16 del mismo mes y año, en el que la representante legal de GONSEGUROS LTDA, insiste en presentar observaciones al informe de evaluación y calificación sobre la propuesta de la UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS, ya negadas por la misma causal de extemporaneidad inicialmente en la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012 sin que en esta oportunidad se reabra vía gubernativa por dichas peticiones en virtud a que sobre esos puntos no se encuentra argumentación de inconformidad en el recurso objeto de decisión en este acto administrativo y por todas las razones expuestas en la considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Notificar personalmente de la presente decisión a los representantes de la UNION TEMPORAL RUA SEGUROS SOCIEDAD LIMITADA y GLADYS CRISTINA ZULUAGA ARENAS, y GONSEGUROS LTDA, de conformidad con el C.C.A, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme la decisión deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 000475 de mayo 04 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- la presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLIQUESE EN EL PORTAL DE CONTRATACION, NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE**

SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO
Gobernadora del Departamento del Quindío

Proyectó: Secretaría Jurídica del Departamento.

Revisión Jurídica: Dr. José Francined Hernández calderón. Secretario Jurídico (E) del Departamento.

Revisó: Dra. Sandra Paola Hurtado Palacio, Gobernadora Departamento del Quindío